

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el proceso con radicado 2009-072 informándole que se recibió memorial del demandado en el que solicita se decrete el desistimiento tácito y la cancelación de las medidas cautelares.

De otra parte, el término de traslado de la liquidación actualizada de crédito que presentó la parte demandante, se encuentra vencido. No hubo pronunciamiento. Sírvase proveer.

Villamaría Caldas, 28 de octubre de 2022.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2009-072
Auto 1579

Mediante memorial allegado, el demandado **Jorge Mauricio Figueroa Guerra**, solicitó que se decrete el desistimiento tácito y la cancelación de las medidas cautelares en este proceso ejecutivo que en su contra promueve la entidad **Reintegra SA -como cesionaria de la Compañía Sufinanciamiento SA-**, argumentando para ello que dicho expediente se encuentra en etapa de ejecución sin una actuación de instancia o de parte por un lapso de tiempo superior a 2 años.

Una vez examinado el expediente digital, se observan las siguientes actuaciones: el 12 de septiembre de 2022, la Secretaría corrió traslado a la parte demandada, la liquidación de crédito allegada por la demandante. Con auto del 20 de septiembre del mencionado año, se impartió aprobación. El 24 de octubre pasado se dio traslado a la parte accionada de la liquidación actualizada de crédito allegada por la parte actora.

Dice en lo pertinente artículo 317 del C. General del Proceso:

1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la

última diligencia o actuación, a petición de parte de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora, como este proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución (de fecha 13 de noviembre de 2009), para efectos del desistimiento tácito nos debemos remitir al numeral 2, literal b del mencionado artículo que a la letra dice: "*...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la última actuación procesal data del 24 de octubre del año en curso, fecha en que la Secretaría dio traslado a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito que fue allegada por la demandante, es decir que, a la fecha han transcurrido escasos 6 días, se **NIEGA por improcedente la solicitud de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso.**

De otro lado, en aplicación a lo que dispone el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso, IMPÁRTASE APROBACIÓN LEGAL a la liquidación actualizada de crédito que presentó el apoderado demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907670ee9e691dff6fbb61640bd3bb8873c820931c346dfbd8868b65d99fdcf5**

Documento generado en 03/11/2022 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>